



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte.S01:0052819/2017 (Conc. 1449) JR-AP-MA-IV  
DICTAMEN Nº 263

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expte.S01:0052819/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "MANTA HOLDING L.P E INTEL CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1449)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1 La Operación**

1. El día 11 de abril de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre INTEL SECURITY por parte de TPG CAPITAL, a través de su subsidiaria MANTA HOLDINGS, L.P. (en adelante denominada "MANTA") a la firma INTEL CORPORATION (en adelante denominada "INTEL").
2. TPG CAPITAL forma parte de TPG, una empresa global de inversión privada que administra fondos que invierten en una amplia gama de negocios a través de adquisiciones y reestructuraciones corporativas alrededor del mundo. TPG CAPITAL tiene su sede en San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica.
3. TPG está presente en Argentina a través de determinadas empresas sobre las cual ejerce control de forma indirecta.
4. INTEL SECURITY desarrolla y suministra soluciones de seguridad informática (incluyendo productos y/o servicios). Ofrece productos de seguridad para servidores, computadoras, teléfonos inteligentes y otros dispositivos. Su negocio se enfoca, en especial, en garantizar que los dispositivos conectados a internet estén protegidos contra contenido e intrusiones maliciosos.
5. INTEL SECURITY lleva a cabo sus actividades en Argentina a través de INTEL SECURITY ARGENTINA, cuyas actividades son desarrolladas por dos sociedades, a saber: MCAFEE ARGENTINA S.A. e INTEL SOFTWARE DE ARGENTINA S.A.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6. La operación se instrumentó a través de un Contrato de Suscripción entre TPG CAPITAL e INTEL, de fecha 6 de septiembre de 2016, modificado por una enmienda de fecha 2 de abril de 2017, a través del cual TPG CAPITAL adquiere indirectamente el 51% del negocio de INTEL SECURITY, detentando INTEL el 49% restante.
7. Producto de la transacción notificada, confirió el control indirecto exclusivo de INTEL SECURITY a TPG CAPITAL, incluyendo el derecho a nombrar a la mayoría del directorio en el transcurso de doce meses. Como resultado, la Operación le confirió a TPG CAPITAL el control indirecto sobre INTEL SECURITY ARGENTINA.
8. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 4 de abril de 2017, tal como consta en el certificado 8-k emitido por la *Securities and Exchange Commission*, obrante a fs. 308/314. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.

## I.2 La Actividad de las Partes Involucradas en la Operación

9. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas en Argentina.

Tabla 1 | Actividad de las Firmas Afectadas

Empresa	Actividades en Argentina
Adare Pharmaceuticals (Comprador)	Adare Pharmaceuticals es una empresa farmacéutica italiana. Tiene operaciones de investigación y desarrollo, producción y actividades comerciales en los Estados Unidos de Norteamérica, Europa y Canadá.
Avaya (Comprador)	Proveedor de sistemas de comunicaciones para empresas especializada en comunicaciones unificadas, centros de contacto, soluciones de datos y servicios relacionados, directamente o a través de su canal de distribución, para empresas y organizaciones en todo el mundo.
Cushman & Wakefield (Comprador)	Servicios inmobiliarios. Sus servicios principales incluyen servicios de administración de propiedades y de bienes raíces comerciales, que cubren leasings, mercados de capitales, valuación, administración de proyectos, inversión y activos.
Caesars Entertainment (Comprador)	Servicios de entretenimiento de casino.
Fender Musical Instruments (Comprador)	Fender es una empresa de instrumentos musicales con un portafolio de marcas que incluye: Fender, Squier, Jackson, Guild, Ovation y Latin Percussion. Su cartera incluye instrumentos, amplificadores de guitarra, instrumentos de percusión y accesorios.
Immucor (Comprador)	Desarrollo, fabricación y venta de reactivos y sistemas utilizados para detectar e identificar los componentes celulares y del suero de la sangre humana previo a una



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

	transfusión sanguínea. Comercialización una línea completa de reactivos tradicionales de inmuno-hematología e instrumentos totalmente automatizados, así como software de gestión de datos para aumentar la eficiencia y productividad.
Saxo Bank (Comprador)	Saxo Bank es un especialista en comercio e inversiones online. Permite a los clientes minoristas e institucionales comerciar en divisas, acciones, futuros, opciones y otros derivados a través de plataformas de comercio online. Saxo Bank también tiene una presencia mínima en los servicios profesionales de carteras y gestión de fondos y de banca minorista.
Tes Global (Comprador)	TES Global es una empresa de educación digital que apoya a profesores y el aprendizaje.
The Warranty Group (Comprador)	The Warranty Group suscribe y administra garantías extendidas de protección de automóviles y vehículos deportivos y electrodomésticos. Asimismo, suscribe y administra seguros para vivienda, servicios financieros y productos especiales.
Vita Group (Comprador)	Vita Group fabrica y procesa una amplia variedad de polímeros, incluyendo espumas celulares, rellenos de fibra sintética, tejidos especializados y recubiertos y polímeros compuestos y molduras.
McAfee Argentina S.A. (Target)	Venta de productos de seguridad informática
Intel Software de Argentina S.A. (Target)	Desarrollo de software relacionado con seguridad informática.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

10. La empresa objeto de la presente operación, INTEL SECURITY, se ocupa del diseño y suministro de soluciones de seguridad informática que se enfocan, particularmente, en garantizar que los dispositivos conectados a internet se encuentren protegidos.
11. INTEL SECURITY se encuentra activa en cuatro segmentos: (1) seguridad en punto final, (2) seguridad de red, (3) seguridad web y (4) productos para gestión de seguridad y vulnerabilidad ("Productos SVM"), representando los dos primeros segmentos la mayor parte (aproximadamente el 90%) de los ingresos de la empresa.
12. Como se desprende de la Tabla 1, las empresas del grupo comprador que participan en Argentina no se encuentran activas en ninguna actividad relacionada con seguridad informática que pudiera derivar en una eventual relación económica de tipo horizontal o vertical. Por ende, la presente transacción puede clasificarse como una operación de conglomerado.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

## **II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA**

### **II.1 Efectos Económicos de la Operación**

13. Al tratarse de un conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las empresas involucradas. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

### **II.2 Cláusulas de Restricciones Accesorias**

14. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula de confidencialidad (Cláusula 6.2), estipulada en el Contrato de Suscripción de fecha 6 de septiembre de 2016, modificado por una enmienda de fecha 2 de abril de 2017.

15. La estipulación está dirigida a INTEL y a sus compañías afiliadas, e impone la obligación de mantener en forma confidencial toda la información no pública relativa a la firma objeto de la operación, el negocio de explotar los productos de seguridad de INTEL, junto con los bienes, activos y derechos del negocio de productos de seguridad de Intel<sup>1</sup>, los pasivos del negocio y toda la información de la operación notificada que esté en su poder, por un plazo de dos (2) años luego de la fecha de cierre.

16. Dentro de la misma cláusula se observan estipulaciones dirigidas a la firma compradora y al objeto, y a sus afiliadas, e impone la obligación de mantener en forma confidencial toda la información no pública relativa a INTEL, a los activos y pasivos excluidos del contrato, y a toda la información de la operación notificada que obre en su poder, por un plazo de dos (2) años luego de la fecha de cierre.

17. Por otro lado, el referido Contrato de Suscripción establece una cláusula estándar de no-captación para en donde tanto INTEL como TPG se comprometen a no ofrecer ni solicitar o inducir a los empleados transferidos en el marco de la operación y a los empleados de INTEL a desvincularse de su relación laboral con la firma objeto por un período de un año a partir de la fecha de cierre de la operación. Esta cláusula excluye

---

<sup>1</sup> Conforme se define en el punto 2.1 (a) del Contrato de Suscripción.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

específicamente la publicación de avisos de empleo habituales o empleados que hayan sido desvinculados de la firma objeto.

18. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
19. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
20. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.<sup>2</sup>
21. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SCN°63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.
22. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

---

<sup>2</sup> Dicha sentencia explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato.”



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

23. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
24. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y las restricciones accesorias a dicha operación por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

### **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO**

25. Finalmente, debe destacarse que la transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia y que las firmas intervinientes en la misma la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.<sup>3</sup>
26. Así es que el día 11 de abril de 2017, las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente. Con fecha 27 de abril de 2017 se efectuaron observaciones indicando que hasta tanto no completaran las mismas no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y que el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto dieran total respuesta a lo requerido en el punto 4 de dicho proveído. Luego de varias presentaciones parciales, el día 31 de octubre de 2017, las partes aportaron información complementaria, teniendo por completo el Formulario F1 desde el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

### **IV. CONCLUSIONES**

27. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

---

<sup>3</sup> La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



*Ministerio de Producción*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

28. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición a la firma INTEL CORPORATION del control exclusivo indirecto sobre INTEL SECURITY por parte de TPG CAPITAL, a través de su subsidiaria MANTA HOLDINGS, L.P., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156
29. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1449 - Dictamen

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.30 13:16:23 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.30 13:25:21 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.30 13:31:07 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.30 13:44:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.11.30 14:04:07 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.11.30 14:04:07 -03'00'





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Informe firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1449 - Nota a SC

---

Señor Secretario de Comercio

Lic. Miguel Braun

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Me dirijo a Usted en el marco del Expediente N°S01:0137997/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado “MANTA HOLDING L.P E INTEL CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1449)”.

En tal sentido, en dicho expediente se ha elevado a consideración de vuestra persona el Dictamen CNDC N° 263 de fecha 30 de noviembre de 2017 en el que se recomendó al Señor Secretario de Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica de referencia en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

Posteriormente la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió el Dictamen N° 7886 de fecha 21 de diciembre de 2017, donde observó en el punto IV, que si bien el Formulario F1 fue suscripto por la firma MANTA HOLDINGS LP, que el poder glosado a fs. 350/354 tiene a dicha firma como sociedad mandante y que en el Formulario F1 se consigna en el ítem “nombre social” de la compradora: “MANTA HOLDINGS LP (con anterioridad, TPG VII MANTA HOLDINGS LP” (...))”, lo cierto es que el contrato de suscripción se encuentra firmado por “TPG VII MANTA HOLDINGS LP”, no surgiendo de los actuados, documento que dé cuenta de una modificación en el nombre de la firma referida. En el mismo dictamen la Asesoría Legal advirtió que no se encuentra agregado al Expediente de marras la enmienda del Contrato de Suscripción de fecha 2 de abril de 2017, así como tampoco los convenios de co- inversión de fechas 9 de octubre de 2016 y 15 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de ello, con fecha 3 de enero de 2018 esta Comisión Nacional dictó la Disposición CNDC N° 1/2018, por medio de la cual se solicitó a las partes que acompañen, documentación suficiente que acredite el cambio de denominación social de la firma MANTA HOLDINGS L.P., la enmienda del Contrato de Suscripción de fecha 2 de abril de 2017 y sus respectivas traducciones públicas y los convenios de co-inversión de fechas 9 de octubre y 15 de

diciembre de 2016, y, asimismo ordenó suspender los plazos previstos en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto las partes aporten la información solicitada, con más un plazo de DIEZ (10) días desde que opere esta condición a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda expedirse sobre la operación notificada.

Con fecha 18 de enero de 2018 las partes contestaron el requerimiento de esta Comisión Nacional, de forma parcial, aportando documentación suficiente acreditando el cambio de denominación social respecto de la empresa MANTA HOLDINGS LP. Asimismo, en dicha presentación las partes adjuntaron la enmienda del Contrato de Suscripción de fecha 2 de abril de 2017 traducida al idioma español y debidamente legalizado, solicitando la dispensa de presentación de aquellos Anexos que no resultan materiales para el análisis de la presente concentración económica.

Con fecha 26 de enero de 2018 las partes completaron su presentación acompañando los convenios de co-inversión de fechas 9 de octubre y 15 de diciembre de 2016, solicitando en dicha presentación la dispensa de traducción de dichos documentos, y adjuntando un resumen de los mismos en idioma nacional.

En este sentido y considerando que esta Comisión Nacional, a los efectos del análisis de la operación notificada, entiende que la versión en su idioma original de los convenios de co-inversión de fechas 9 de octubre y 15 de diciembre de 2016 y el resumen en idioma nacional es suficiente, ya que no resulta relevante la información contenida en los documentos acompañados para alterar el análisis oportunamente efectuado y, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I punto C. b) de la Resolución SC 40/01, la autoridad de aplicación puede dispensar a las partes del cumplimiento de este requisito, es que considera que debe concederse la dispensa solicitada.

Respecto de los Anexos de la enmienda del Contrato de Suscripción de fecha 2 de abril de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I punto B. d) de la Resolución SC 40/01, esta Comisión Nacional considera que es suficiente para tener por cumplida la petición efectuada con fecha 3 de enero de 2018 por la Disposición CNDC N° 1/2018 la copia traducida de la enmienda que acompañan las partes con fecha 18 de enero del año en curso, recomendando al Señor Secretario que acepte que la notificación se considere completa, atento que dicha documentación no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión.

Por tanto, se sostiene el Dictamen CNDC N° 263 emitido con fecha 30 de noviembre de 2017 y se recomienda al Señor Secretario tenga a bien eximir a las partes de acompañar las traducciones de los convenios de co-inversión de fechas 9 de octubre y 15 de diciembre de 2016 y considerar completa la notificación, atento que los Anexos de la enmienda del Contrato de Suscripción de fecha 2 de abril de 2017 no resultan imprescindibles para analizar la operación en cuestión.

Se remite nuevo proyecto de resolución siguiendo las consideraciones detalladas más arriba.

Sin más, lo saluda a Usted muy atentamente.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.30 14:28:17 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.30 17:41:05 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.30 17:58:33 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.31 11:42:35 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.31 11:42:36 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0137997/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1449)

---

VISTO el Expediente N° S01:0137997/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 11 de abril de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la firma INTEL SECURITY por parte de la firma TPG CAPITAL, a través de su subsidiaria la firma MANTA HOLDINGS, L.P. a la firma INTEL CORPORATION.

Que la transacción se instrumentó a través de un contrato de suscripción entre las firmas TPG CAPITAL e INTEL CORPORATION, celebrado el día 6 de septiembre de 2016.

Que, como consecuencia de la citada operación notificada, la firma TPG CAPITAL adquiere indirectamente el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del negocio INTEL SECURITY, mientras que el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49 %) restante sigue siendo de la firma INTEL CORPORATION.

Que el cierre de la transacción ocurrió el día 4 de abril de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 263 de fecha 30 de noviembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada la cual consiste en la adquisición a la firma INTEL CORPORATION del control exclusivo indirecto sobre la firma INTEL SECURITY por parte de la firma TPG CAPITAL, a través de su subsidiaria MANTA HOLDINGS, L.P., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, posteriormente, las partes solicitaron con fecha 18 de enero de 2018 de tener por completo la documentación aportada, dispensando de presentar aquellos anexos a la enmienda del Contrato de Suscripción de fecha 2 de abril de 2017 que no resultan materiales para el análisis de la presente concentración económica.

Que, asimismo, las partes con fecha 26 de enero de 2018 solicitaron la dispensa de traducción de los convenios de co-inversión de fechas 9 de octubre y 15 de diciembre de 2016, adjuntando un resumen de los mismos en idioma Español.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó en la Nota de fecha 31 de enero de 2018 que resulta procedente tener por completa la información presentada así como dispensar de las traducciones solicitadas por cuanto la información en cuestión no resulta relevante para alterar el análisis oportunamente efectuado.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, así como de la citada Nota de fecha 31 de enero de 2018, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose ambos como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición a la firma INTEL CORPORATION del control exclusivo indirecto sobre la firma INTEL SECURITY por parte de la firma TPG CAPITAL, a través de su subsidiaria MANTA HOLDINGS, L.P.,

todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase completa la documentación presentada, dispensando a las partes de adjuntar los anexos de la enmienda del Contrato de Suscripción de fecha 2 de abril de 2017 que no resultan imprescindibles para analizar la operación en cuestión.

ARTÍCULO 3°.- Exímese a las partes de presentar la traducción legalizada de los convenios de co-inversión de fechas 9 de octubre y 15 de diciembre de 2016, acompañados en su presentación del día 26 de enero de 2018.

ARTÍCULO 4°.- Consideranse al Dictamen N° 263 de fecha 30 de noviembre de 2017 y la Nota de fecha 31 de enero de 2018, ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexos IF-2017-30645483-APN-CNDC#MP e IF-2018-05188428-APN-CNDC#MP respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.02.07 15:07:45 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.02.07 15:07:52 -03'00'